

**TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE TEMUCO**

Temuco, diecinueve de julio de dos mil dieciséis.



**VISTOS:**

- Que a fojas 1 siguientes de autos, doña **GLORIA BEATRIZ ROSAS IGNAO**, interpone querrela contravencional y demanda civil, en contra de **AUTOMOTRIZ RODOSCAR LIMITADA**, sosteniendo la contravención de la Ley N° 19.496 y solicitando, además del máximo de las multas, la indemnización de perjuicios que describe
  
- Que a foja 14 de autos, se da cuenta de la celebración de la audiencia de contestación y prueba que procede en estos autos, ocasión en que el abogado de la empresa querellada y demandada civil, don **CRISTIAN CARVAJAL DE VICENZI**, mediante minuta escrita rolante a fojas 19 y siguientes de autos, opone excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal, fundado en una lata argumentación de fondo, pero precisamente sosteniendo que el libelo de autos crea un ambiente artificial y en forma genérica ha descrito un accidente de tránsito ocurrido en un automóvil fabricado el año 2004, con más de 10 años de vida útil, y que pudo tener fatiga de materiales, el cual ha resultado con múltiples daños, y erradamente utiliza el procedimiento de la Ley del Consumidor, a fin de buscar responsables del hecho. Que el actor no tiene sustento legal para demandar en sede y menos bajo la normativa de la Ley 19.496, pues los hechos expuestos se refieren a un accidente carretero, el cual pudo tener su base en múltiples factores humanos y técnicos, y en el que sólo puede buscar la existencia de responsabilidad extracontractual en contra de terceros, la que debe ser solo declarada por un Juez Civil, en un juicio de lato conocimiento, debiendo este Tribunal declinar de conocer de estos autos, declarando que se acoge la excepción dilatoria, con costas.
  
- Que a fojas 27 y siguientes de autos, el abogado de la parte querellante y demandante civil, don **JORGE PATRICIO SANDOVAL PINILLA**, evacúa el traslado conferido por el Tribunal durante el comparendo de estilo, destacando el hecho innegable de la existencia de un acto de consumo entre las partes, que la negligencia o falta de servicio están sujeta a la prueba que será rendida en el proceso, por lo que malamente puede servir de base para la dilatoria y la conclusión de que el excluir la protección de esta normativa especial, en la especie implicaría reducir arbitrariamente la protección legal, supeditándola a la negativa

de los hechos por el proveedor, lo que conduce a la su impunidad, por lo que termina solicitando se rechace la excepción, con costas.

- Que a foja 97 de autos, el Tribunal decreta que previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, se resuelva este debate incidental de previo y especial pronunciamiento.

#### **CONSIDERANDO:**


**PRIMERO:** Que para resolver este incidente debemos partir por establecer que el Derecho del Consumidor es una rama dentro de nuestro ordenamiento jurídico privado, surgida en el contexto de una economía de mercado globalizada y masiva, en la cual nuestro legislador constata un desequilibrio objetivo en la relación jurídica que se traba entre consumidores y proveedores, de modo que interviene este vínculo, con un claro afán protector o tutelar, para erradicar de este mercado las asimetrías de información, las diferencias de capacidad negocial y los adversos costos de transacción que colocan al consumidor destinatario final en una posición desmejorada o débil en su relación con el proveedor profesional.

Que de esta manera, *"el derecho de protección al consumidor tiene un carácter eminentemente social, tutelado por el estado a través de normas de orden público e interés social, lo que obliga a la aplicación de principios, normas y criterios que no hagan estéril el propósito del legislador."* (Sentencia definitiva de 28 de junio de 2005, de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Ingreso **Rol N° 817-2004**)

**SEGUNDO.-** Que para que la Ley N° 19.496 reciba aplicación, debemos estar en presencia del tipo de relación jurídica que se define como de consumo, no por el objeto intrínseco de la relación o por su ropaje o externalidad jurídica, sino por quienes son las partes que intervienen en ella. En este caso, los sujetos y no el objeto son los que le dan contenido y califican a esta relación jurídica como reglada por la Ley del Consumidor.

Pues bien, como usuaria de los servicios de la empresa querellada y demandada civil, la actora de autos es claramente una consumidora, en los términos literales del **artículo 1° N° 1 de la misma Ley**, puesto que efectivamente **adquirió, utilizó y disfrutó**, como destinataria final, los servicios de del giro de su contraparte.

Por otro lado, de la definición del **artículo 1° N° 2 de la Ley citada**, se desprende que **AUTOMOTRIZ RODOSCAR LIMITADA**, es indudablemente un proveedor, quien habitualmente desarrolla una actividad de comercialización de bienes y servicios, por los que cobra un precio o tarifa.



**TERCERO.-** Que esta relación de consumo que hace aplicable la legislación de protección de los consumidores, se encuentra indudablemente acreditada en el proceso, desde la interposición misma del libelo pretensor, puesto que este acompaña como documentos fundantes, a fojas 7 y 8 de autos, Boleta de Ventas y Servicios N° 00643 y Orden de Trabajo N° 00555, ambas de 28 de mayo de 2015 y expedidas por el proveedor querellado y demandado civil, instrumentos que establecen la contratación de los servicios de regulación de frenos delanteros y traseros, cambio de rodamientos de masas traseras, rotación y balanceo de ruedas, alineación de tren delantero y revisión de niveles, todos de su giro y prestados a la consumidora afectada.

De este modo, en base al texto legal y desde la realidad, es absolutamente indiscutible que la relación entre las partes del juicio satisface los presupuestos jurídicos exigidos por la Ley 19.496 para su aplicación, por lo que la misma relación es regulada por dicha norma jurídica, en los términos y con el propósito previsto por el legislador.

**CUARTO.-** Que la teoría del caso que claramente expone la parte actora da cuenta de que **AUTOMOTRIZ RODOSCAR LIMITADA**, supuestamente habría actuado con negligencia, causándole menoscabo, debido a eventuales fallas o deficiencias de calidad y seguridad en la prestación de los servicios enlistados en el considerando anterior.

Que la circunstancia de hecho de que estos menoscabos se hayan concretado o producido con ocasión de un accidente carretero, en nada altera la discusión de fondo radicada en torno a la calidad o seguridad de los servicios contratados con **AUTOMOTRIZ RODOSCAR LIMITADA**, de modo que la excepción de incompetencia sólo pretende adelantar y cerrar de manera artificial y forzada, el debate de fondo de este juicio.

**QUINTO.-** Llegado este punto, desde la lógica y el buen entendimiento, debemos necesariamente concluir que la actora de autos es una usuaria de los servicios prestados por **AUTOMOTRIZ RODOSCAR LIMITADA**, y que por lo tanto se encuentra premunida de las prerrogativas y derechos que el ordenamiento tutelar de los consumidores le otorga, de modo que la ritual y restringida apreciación de los hechos e interpretación del derecho que la parte incidentista pretende instalar, no sólo va en contra del consenso de nuestra doctrina y jurisprudencia, en materia de protección del consumidor, sino que además claramente contraviene el tenor literal y el espíritu o intención protectora de la legislación invocada en el juicio.

**SEXTO.-** Pues bien, esclarecido que el conflicto de autos se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496, debemos obligatoriamente recurrir a la norma que otorga competencia en el marco de esta preceptiva, esto es, al **artículo 50 A de la Ley N° 19.496**, para los efectos de establecer la competencia del Tribunal.

En este sentido, la norma citada de trata de una disposición legal de orden público que otorga jurisdicción a un Tribunal en particular en determinadas materias, y en este caso claramente, entrega el ejercicio del poder-deber de la jurisdicción, en relación con las normas de la Ley N° 19.496, a los Juzgados de Policía Local.

Así entonces, es en este Tribunal que recae la potestad jurisdiccional para conocer y fallar las infracciones de la Ley N° 19.496, contravenciones que además son la expresión del interés general de que las conductas que tipifican sean erradicadas de las prácticas de mercado.

**Y VISTOS:**

El mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496, artículos 89, 101, 111, 112 y 303 del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 18.287 y demás disposiciones legales pertinentes, **SE RESUELVE:** Que se rechaza, en todas sus partes y con costas, la excepción dilatoria de incompetencia absoluta interpuesta por el proveedor querellado y demandado civil **AUTOMOTRIZ RODOSCAR LIMITADA**, debiendo este Tribunal continuar conociendo de la querrela infraccional y demanda civil deducidas en el juicio, hasta su término. Désele curso progresivo al proceso, resérvese la resolución de la excepción de ineptitud del libelo deducida a fojas 19 y siguientes de autos, para definitiva, y rija el autos para fallo dictado a foja 94 de este expediente judicial.

**Rol N° 116.319-S**

Pronunció doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**, Secretario Abogado.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 29 de 12 de 2016

SECRETARIO (S)

Temuco, 29 de diciembre del 2016

Certifico que las copias que anteceden son fiel a su original.

Secretario (S)